



012531

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

23 AG 29 12:35

INCIDENTE 1810/2023

- 40505/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 40506/2023 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 40507/2023 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 40508/2023 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 40509/2023 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIAPL DE TOLIMÁN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos incidente 1810/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1810/2023; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. N3-ELIMINADO 1, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad que ahí precisó.

SEGUNDO. Admitida la demanda de amparo, por auto de once de agosto de dos mil veintitrés, se formó el incidente de suspensión, se pidió a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe previo y se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados.

Seguidos los trámites legales correspondientes, se celebró la audiencia incidental, conforme al acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de amparo del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 35, 37, 128 y 144 de la Ley de Amparo; y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar el acto reclamado, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda, con los que se formó este incidente y el resto de las constancias que integran el mismo.



En el caso particular, del análisis de la demanda de amparo y demás constancias que obran en autos, se advierte que la parte quejosa reclama, en esencia:

La determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 271/2023, 273/2023, 275/2023 y 277/2023, emitidas el 5 de julio de 2023, mediante la cual se ordenó la amonestación pública e inscripción al expediente laboral de la parte quejosa y su ejecución.

Luego, solicitó la suspensión de los actos reclamados en los siguientes términos:

"(.) con la finalidad que suspenda la ejecución del recurso de transparencia.

De igual manera, se solicita la suspensión con el propósito de que la Oficialía Mayor Administrativa de Toluca, Jalisco, no realice la inscripción de la amonestación pública en mi expediente personal."

TERCERO. Es cierto el acto atribuido de las autoridades responsables dependientes del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, pues así lo manifestaron al rendir su informe previo. PREVIO 1810-2023.pdf

Se presume cierto el acto atribuido del OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMÁN, JALISCO, toda vez que, omitió rendir su informe previo, no obstante estar debidamente notificada para tal efecto, de conformidad con el artículo 142 de La Ley de Amparo.

CUARTO. Con base en lo anterior, este Juzgado de Distrito se pronunciará sobre la suspensión de los actos reclamados que se solicita atendiendo a las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que, en su caso, se conceda la medida cautelar, sin importar que para ello el suscrito se pueda apartar de los efectos propuestos por la parte quejosa en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, en tanto se refieran a los actos reclamados, pues lo que interesa es conservar la materia del juicio de amparo y no limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por la parte quejosa.

Requisitos de procedencia de la suspensión:

Ahora bien, la suspensión en el juicio de amparo a petición de parte únicamente procede cuando se cumplen los siguientes requisitos que establecen la Constitución y la Ley de Amparo:

Que la solicite el quejoso.

Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos.

Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión.

Que la suspensión no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho.

Los presupuestos para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados son las razones por las cuales se justifica que en un proceso se pueda afectar a la parte demandada sin haberse dictado sentencia, conciliando la eficacia (tutela efectiva) y el debido proceso legal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La doctrina y la jurisprudencia han adoptado de manera uniforme que los presupuestos de las medidas cautelares son el peligro en la demora (*periculum in mora*) y la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define al peligro en la demora como la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque ésta fuere en sentido favorable.

La apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Tal presupuesto es una valoración positiva, jurídicamente aceptable, de la posición del solicitante de la medida, constituye una estimación *prima facie* del derecho del promovente que no prejuzga sobre el fondo del asunto; cuando resulta evidente, es una valoración rápida y no pormenorizada de que éste tiene derecho a que se le otorgue la medida cautelar; se trata de una apariencia lo suficientemente consistente para otorgar en el proceso cautelar la protección definitiva solicitada en relación con ese derecho, hay por tanto un juicio de probabilidad y verosimilitud.

Análisis de los requisitos de procedencia de la suspensión.

Solicitud de suspensión.

En ese sentido, el primero de los requisitos para conceder la suspensión se encuentra satisfecho, debido a que existe petición expresa de la parte promovente en el sentido de que se provea respecto de la medida cautelar.

2. Certeza de los actos reclamados.

El segundo requisito se actualiza, ya que, para resolver sobre la suspensión definitiva, se debe tomar en cuenta el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, así como la presunción de certeza como se determinó en el considerando segundo de esta resolución.

En el caso, se tiene como cierto el acto reclamado.

3. Naturaleza de los actos reclamados.

Al quedar satisfecha la condición de procedencia indicada en el punto 2, corresponde analizar la siguiente, esto es, determinar si la naturaleza del acto reclamado permite su paralización.

En consecuencia, si los actos reclamados consisten en la resolución de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 271/2023, 273/2023, 275/2023 y 277/2023, emitida en contra del quejoso, por la cual ordenó la amonestación pública e inscripción al expediente laboral de la quejosa y su ejecución; atento a lo expuesto, se considera que dichos actos son factibles de suspenderse, puesto que son de carácter positivo con efectos de tracto sucesivo, ya que se actualizan de momento a momento.

Asimismo, la ejecución, tiene la naturaleza de un acto continuo o continuado, pues, aunque se consuman una sola vez, sin necesidad de repetir sucesivamente las acciones de la autoridad y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado.

4. Análisis para determinar si se vulneran disposiciones de orden público o si se contraviene el interés social, ponderando la apariencia del buen derecho.



Para verificar si el cuarto requisito se cumple, debe señalarse que en relación al concepto de orden público e interés social, para efectos de la suspensión del acto reclamado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que ambos conceptos se encuentran íntimamente vinculados, y ha concluido que el orden público y el interés social se afectan cuando, con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

La misma Sala ha establecido que el interés social y el orden público son conceptos que deben apreciarse de conformidad con el caso concreto, por lo que al momento de resolver sobre la medida cautelar, el juzgador está obligado a exponer de manera casuística las razones pertinentes para sustentar su determinación de cómo es que se tienen o no por satisfechos tales requisitos.

Por principio de cuentas, cabe precisar que, para proveer acerca de la suspensión definitiva solicitada, se tomará en cuenta el contenido la fracción X, del artículo 107 constitucional, así como, el artículos 138 de la Ley de Amparo, para lo cual se deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, para que sea dable pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, para establecer los requisitos y efectos de la medida cautelar, o bien, la ejecución del acto por parte de la autoridad responsable.

Bajo ese contexto, el segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 128 de la Ley de Amparo, señala ejemplificativamente los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, este señalamiento no es limitativo sino enunciativo.

El orden público y el interés social no son nociones que se puedan integrar a partir de una declaración formal en la ley, pues por lo general todas las normas son de orden público y tienden a regular un interés de la sociedad que es la función específica del derecho. Por tanto, corresponde al juzgador en cada caso concreto determinar de manera específica cómo se perfilan tales conceptos jurídicos indeterminados en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscite el acto que se pretende suspender, así la determinación del orden público e interés social ha quedado confiada al buen criterio del juzgador; sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la tesis de jurisprudencia número I.3º.A.J/16, que la letra dice: "SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión solicitada por la parte quejosa en un juicio de amparo sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social.

El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad".

En conclusión, de estos razonamientos, se considera que el "orden público" y el interés social, se afectan cuando con el otorgamiento de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Analizado lo anterior, procede ahora pronunciarse en torno al peligro en la demora.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia que lo concede tiene por objeto restituir al quejoso el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exija.

Así, el juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia con el que cuentan los ciudadanos para hacer posible la restitución de un derecho que hubiera sido desconocido o afectado. Sin embargo, muchas veces esta restitución puede no ser oportuna, por haberse consumado determinados actos de las autoridades responsables antes de que la autoridad de amparo se pronuncie con respecto a si realmente tuvo lugar o no la violación de la garantía.

Precisamente para evitar lo anterior, es que el juicio de amparo contempla una figura jurídica como la suspensión del acto reclamado, cuya racionalidad es la conservación de la materia del juicio, atendiendo a las finalidades restitutorias del mismo, bajo los parámetros antes mencionados, establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 138 de la Ley de Amparo.

De este modo, tomando en cuenta el contenido de esas disposiciones que contemplan la obligación de los Jueces de ponderar en cada caso concreto entre la apariencia del buen derecho y el interés social, es claro que la suspensión debe entenderse como aquel medio eficaz que está al alcance de los juzgadores para evitar que se pierda la materia litigiosa.

En ese tenor, se parte de los hechos manifestados bajo protesta de decir verdad por la parte quejosa, a efecto de determinar la naturaleza de los actos, el interés suspensivo de la parte quejosa y los efectos de la suspensión.

Ahora, en virtud de que de la lectura de los antecedentes del acto reclamado, revelan a este órgano jurisdiccional que la parte quejosa presta sus servicios como Alcaldesa de Toluca, Jalisco.

En ese tenor, se tiene que se encuentra acreditada la existencia de la apariencia del buen derecho, ya que, de acuerdo con los antecedentes narrados en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, se desprende que es inminente la amonestación pública e inscripción al expediente laboral, que conduce a determinar que resulta procedente conceder a la parte promovente la medida cautelar.

Por tanto, con apoyo en el artículo 128, de la Ley de Amparo, toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el precepto citado, esto es, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y, en caso de ejecutarse los actos reclamados serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían al peticionario de amparo y, además, por ser necesario para conservar



la materia del cuaderno principal, SE CONCEDE a ~~N4-ELIMINADO~~ ¹ ~~N5-ELIMINADO~~, la SUSPENSIÓN DEFINITIVA para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran y NO SE APLIQUE LA SANCIÓN DE AMONESTACION PÚBLICA emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ni se hagan las anotaciones en su expediente personal, con motivo de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 271/2023, 273/2023, 275/2023 y 277/2023, emitidas el 5 de julio de 2023, hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal.

Tiene apoyo lo anterior la jurisprudencia y las tesis que a continuación se transcriben:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva." (Tesis Jurisprudencial 2a./J. 112/2005, visible en la página 493 del tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"SUSPENSIÓN. SE ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO SI QUIEN LA SOLICITA DEMUESTRA SER PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO. Basta con demostrar ser parte demandada en el juicio natural del cual emanan los actos reclamados, para acreditar el interés jurídico que le asiste en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo, sobre todo si se trata de un juicio seguido en la vía especial hipotecaria que trae aparejada ejecución sobre el bien hipotecado, que resulta ser la base del adeudo y, por tanto, del litigio; lo anterior aunado al hecho de que la autoridad responsable admite la existencia del acto." (Tesis XXI.4º.17 K, visible en la página 1460 del tomo XX, Diciembre de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"INTERÉS JURÍDICO PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SE SURTE SI QUIEN LA SOLICITA ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO. Es verdad que a cargo del promovente del amparo pesa la obligación de probar en el incidente de suspensión su interés jurídico para obtener la medida cautelar de que se trata, empero en dicho incidente no se requiere la plena demostración del referido interés, bastando la prueba indiciaria, deducida de lo asentado por el quejoso en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que es parte demandada en el juicio del que emana el acto reclamado." (Tesis visible en la página 352 del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tomo 217-228 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación).

Es preciso enfatizar, que la suspensión que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en el caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

ÚNICO. Se concede a N6-EL TMTNADO 1 la suspensión definitiva por las razones y para los efectos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma Oscar Alvarado Mendoza, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Oscar Martínez Cuevas, Secretario que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

**ZAPOPAN, JALISCO, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.
SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO**

Oscar Martínez Cuevas.



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."